

FALLO:

Que debemos condenar y condenamos:

A./ Respecto a Don Manuel Penalva Oliver

1.- Se le condena como autor responsable de un delito de omisión de perseguir un delito de revelación de secretos, en grado de continuidad delictiva, y se le impone una pena de 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.- Como autor responsable de tres delitos de obstrucción a la justicia cometidos en las personas de R.V.C., A.R.C. y J.C.S.S., todos ellos en la modalidad básica, concurriendo la circunstancia agravante de prevalerse de su condición de autoridad, a las penas de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 15 meses, por cada uno de los dos primeros delitos y la misma pena, más un día de prisión y un día de multa, por el tercero de los delitos, con una cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas.

3.- Como autor responsable de un delito de coacciones, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, cometido en la persona de Don Á.G.C. y se le impone una pena de 1 año y 6 meses de prisión.

El total de las penas impuestas supone una cantidad de pena de 9 años y 1 día de prisión y 45 meses y 1 día de multa. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 del CP, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple de la mayor. **Se fija el límite de las penas en 7 años, 6 meses y 3 días de prisión y en 45 meses y 3 días de multa.**

Se le absuelven del resto de delitos por los que viene siendo acusado por el ministerio fiscal y demás partes acusadoras.

Se le imponen, de las 5/40 partes, el 3,55% de las costas, incluyendo en ellas las devengadas a las acusaciones particulares formuladas por las representaciones procesales de Don A.R.C. y Don Á.G. y respecto del resto de partes acusadoras, salvo la representación procesal del Sr. S., que no tiene derecho a reclamar costas, por no haberlas expresamente solicitado, les corresponden un 0,8% por ciento de las costas. Se declaran de oficio el 96,45% de las costas restantes.

B./ Respecto de Don Miguel Ángel Subirán Espinosa:

1.- Se le condena como autor responsable de un delito de omisión de perseguir un delito de revelación de secretos, en grado de continuidad delictiva, y se le impone una pena de 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.- Como autor responsable de tres delitos de obstrucción a la justicia cometidos en las personas de R.V.C., A.R.C. y J.C.S.S., todos ellos en la modalidad básica, concurriendo la circunstancia agravante de prevalerse de su condición de autoridad, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y 15 meses de multa por los dos primeros delitos y la misma pena pero en un día más de prisión y de multa, respecto del tercero de los delitos, a razón de una cuota diaria de 12 euros y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas.

3.- Como autor responsable de un delito de coacciones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, cometido en la persona de Don Á.G.C. y se le impone una pena de 1 año y 6 meses de prisión.

El total de las penas impuestas asciende a 9 años y 1 día de prisión y multa de 45 meses y un día, no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 del CP, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple de la mayor. **Se fija el límite de las penas en 7 años, 6 meses y 3 días de prisión y en 45 meses de multa.**

Se le absuelve del resto de los delitos objeto de acusación.

Se imponen a este acusado, de las 5/40 partes de las costas, el 3,55%, incluyendo en ellas las devengadas a las acusaciones particulares formuladas por las representaciones procesales de Don A.R.C. y Don Á.G. y respecto del resto de partes acusadoras, salvo la representación procesal del Sr. S., que no tiene derecho a reclamar costas, por no haberlas expresamente solicitado, les corresponden un 0,8% por ciento de las costas. Se declaran de oficio el 96,45% de las costas.

C./ Respecto de Miguel Ángel Blanco Villanueva

Le condenamos como autor responsable de un delito de obstrucción a la justicia en la persona de A.R., concurriendo la agravante de haber sido cometido por funcionario público prevaliéndose de ello y de un delito de coacciones sobre la persona de Don Á.G.C., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto de este delito y le imponemos la pena de 2 años y 6 meses de prisión y multa de 15 meses, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, por el primero de los delitos y de 1 año y 4 meses de prisión, por el segundo, lo que hace una cantidad total de pena de 3 años y 10 meses de prisión y multa de 15 meses.

Se le absuelve del resto de los delitos de los que viene acusado por el ministerio fiscal y por las partes acusadoras. Se le imponen el 1,06% de las costas procesales, incluyendo las correspondientes a la acusación particular ejercitada por las representaciones procesales de Don A.R.C. y Don Á.G.C., excluyendo las de las restantes partes acusadoras, y se declaran de oficio el 98,94% de las costas.

D./ Respecto de Blanca Ruiz Alfaro

La condenamos como autora responsable de un delito de obstrucción a la justicia en la persona de A.R.C., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y se le impone la pena de 1 año y 2 meses de prisión y multa de 6 meses, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas.

Se le absuelve del resto de las acusaciones.

Se le imponen a esta acusada, de las 5/40 partes de las costas, el 0,65%, incluyendo las devengadas a la representación procesal de Don A.R.C., excluyendo las de las restantes partes acusadoras particulares y se declaran de oficio el 99,35% de las costas.

E./ Respecto de Iván Bandera Marcos

Le condenamos como autor responsable de un delito de obstrucción a la justicia en la persona de A.R. y de un delito de coacciones sobre la persona de Don Á.G., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y le imponemos la pena de 1 año y 2 meses de prisión y multa de 6 meses, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuota de multa impagadas, por el primero de los delitos y de un 1 año y 2 meses de prisión por el segundo de los delitos, lo que hace una cantidad total de pena de 2 años y 4 meses de prisión y multa de 6 meses.

Se le absuelven del resto de delitos por los que ha sido objeto de acusación por el ministerio fiscal y demás partes acusadoras.

Se le imponen, de las 5/40 partes de las costas procesales, el 1,06%, incluyendo las devengadas a la acusación particular ejercitada por la representación procesal de A.R.C. y Don Á.G.C. y excluyendo las restantes, se declaran de oficio el 98,94% restante.

F./ Respecto de José Luis García Requera

Se le absuelve de los delitos de los que viene siendo acusado y se declaran de oficio las costas procesales.

A todos los acusados condenados se les impone como pena accesoria la de inhabilitación especial para el ejercicio de su empleo o cargo público como funcionarios de policías y como juez y fiscal, por el tiempo que se estableció como

duración de las penas privativas de libertad, sin perjuicio de la inhabilitación especial que como pena principal lleva aparejada el delito de omisión de perseguir delitos.

Por vía de responsabilidad civil los acusados Manuel Penalva Oliver, Miguel Ángel Subirán Espinosa, Miguel Ángel Blanco Villanueva e Iván Bandera Marcos, conjunta y solidariamente y, con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, indemnizarán a Don Á.G.C. en la cantidad de 6.500 euros por daños morales, con los intereses del artículo 576 de la LEC.

No procede deducir testimonio en contra de la testigo Doña M. P. R. por la presunta comisión de un delito de falso testimonio en juicio, al no haber motivos para ello.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de Casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de cinco días al de la última notificación de la sentencia.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.